



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0297/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de
septiembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0297/2020,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el seis de febrero de dos mil veinte, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, *********, compareció a demandar la nulidad de las multas de tránsito de folios *********, ********* y *********, que se desprenden del estado de cuenta obtenido a través de la página de internet del Municipio de Aguascalientes, relativas al vehículo con placas de circulación *********.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha dos de junio de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino;

ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado a la actora, por auto del doce de agosto de dos mil veinte, se declaró por perdido el derecho a que formulara ampliación de demanda y señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día de hoy, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes,



provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes señala que es improcedente la demanda porque si tuvo conocimiento de la falta cometida a razón de que le fue entregada la boleta de infracción con número de folio *****, una vez levantada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 110 incisos e) y f) del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Aguascalientes, por lo que es extemporánea la demanda al haberla presentado fuera de término con fundamento en el artículo 28 fracción III de la Ley del Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Resultando infundada dicha causal de improcedencia, en primer lugar porque la boleta de infracción con número de folio *****, nada tiene que ver con el juicio de nulidad que nos ocupa, pues las multas de tránsito que impugna la demandante lo son las de folios *****, *****, y *****, las cuales no guardan relación alguna con la que menciona la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, la parte actora adujo en su escrito inicial de demanda tener desconocimiento de las mismas, por lo que se requirió a la parte demandada para que al contestar la demanda de nulidad, presentaran las resoluciones determinantes dándole oportunidad de impugnarlas al formular ampliación de demanda.

Por su parte, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, señala que la actora incumple con los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es **infundado** por inexacto que deba exigirse la actora el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado la accionante la propiedad del vehículo con la factura respectiva.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer la actora por su propio derecho basta el reconocimiento que la propia autoridad realizó en las boletas y determinaciones que acompañó a su contestación emitidas todas a nombre de la actora, con lo que acredita el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO.- En virtud de que no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya



infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el *primero* de los conceptos de nulidad del escrito de demanda, la parte actora aduce en esencia que, para poder determinar que nunca le fueron dadas a conocer las multas de tránsito impugnadas, se requiera a la autoridad demandada para que exhiba el original de la boleta de infracción, de la resolución y su debida calificación, así como sus notificaciones.

Agregando en su *segundo* concepto de nulidad que el cobro que se le realiza es ilegal si se toma en cuenta que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 4 de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Aguascalientes y, que contraviene lo dispuesto en el artículo 95 del Código fiscal del Estado de Aguascalientes, pues ante la negativa del conocimiento del origen de las multas, es obligación de la demandada darle a conocer el motivo por el cual se establece una obligación a su cargo.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la actora, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de

estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”*

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió las determinaciones de multa en cantidad líquida y de calificación, además de la boleta de infracción de la multa impugnada correspondiente al folio *********; en relación a los folios ********* y *********, exhibió las boletas de infracción y las determinaciones de calificación correspondientes a los mismos.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante—, expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha *doce de agosto de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de las resoluciones en las que se le impuso las multas impugnadas de folios *********, ********* y *********, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, se obtiene que la actora únicamente manifestó el desconocimiento del origen y naturaleza de las multas de tránsito impugnadas.



Por tanto, no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, el hecho de no conocer el acto que diera origen a las mismas, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación las boletas de infracción, así como sus respectivas determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, se reitera que es en ampliación de demandada donde estuvo en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos; respetando así, su garantía de audiencia.

Por lo anterior, toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por el inconforme, prevalecen, declarándose su VALIDEZ —por lo que a las multas de tránsito con números de folio *****, ***** y ***** se refiere—.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en las respectivas resoluciones determinantes, para imponer las multas objeto de impugnación.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la VALIDEZ de las multas de tránsito con números de folio *****, ***** y *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ de las multas de tránsito de folios *****, *****, y *****, por las razones expuestas en el Quinto Considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintidós de septiembre de dos mil veinte. Conste.-

L'EFM/jjo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0297/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0297/2020 dictada en veintiuno de septiembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.